



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 08 SET. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
CONVOCANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.  
CONVOCADO: MUNICIPIO DE TOGUI  
RADICADO: 150013333002-2006-01251-00

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada el 31 de julio del año en curso, entre INVERSIONES CISA S.A. y SOCIEDAD NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., y el MUNICIPIO DE TOGUI.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de julio de 2018 (fl. 416 a 418), éste Despacho vinculó a la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., como litisconsorte de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. Además, por solicitud de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, se convocó a la audiencia de conciliación de que trata la citada norma, diligencia llevada a cabo el 31 de julio del presente año, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda (fl. 420 a 421).

Para citar a la audiencia de conciliación aludida en ésta etapa, se tuvo en cuenta el párrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, según el cual:

*"(...) Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo.*

Téngase en cuenta para lo anterior, que el proceso ejecutivo por su naturaleza y fin, no termina con la sentencia que se emita dentro del mismo, sino con la satisfacción total de la obligación que se persigue, lo que permite que aún después de ordenarse seguir adelante la ejecución, se generen etapas procesales posteriores, a fin de que se cumpla el objeto del proceso.

#### 1. ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado del MUNICIPIO DE TOGUI, manifestó que conforme a lo recomendado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión del 23 de julio de 2018, a la entidad le asistía ánimo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda, para lo que formuló la siguiente propuesta:

*"(...) La propuesta es aceptar la liquidación del crédito – capital indexado de la liquidación presentada por NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES, en suma de \$86.343.919.00, esa suma se cancelará en tres pagos,, el 30% de la suma*



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

*dentro de los dos meses siguientes a esta fecha, a más tardar el 30 de septiembre de 2018 (\$25.903.175), el 30% el 15 de mayo de 2019 (\$25.903.175) y el restante 40% el 15 de noviembre de 2019 (\$34.537.567) (...)"*

De esta propuesta se corrió traslado al apoderado de la demandante INVERSIONES CISA S.A., quien indicó no poder tomar decisión alguna al respecto, ya que cedió sus derechos a NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.

Por su parte, el apoderado de la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., quien de conformidad con el poder obrante a folio 345 del expediente tiene facultad para conciliar, aceptó la propuesta de pago hecha por el MUNICIPIO DE TOGÜI, en los porcentajes y fechas en que se propuso, solicitando que el proceso no termine hasta que se cumpla el primer pago ofertado por el municipio ejecutado, esto es, hasta el 30 de septiembre de 2018. Sobre las costas del proceso señaló, que las mismas se encuentran incluidas en el valor conciliado.

Sobre la condición expuesta por NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., en cuanto a la terminación del proceso hasta que se cumpla con el pago de la primera cuota, el apoderado del MUNICIPIO DE TOGÜI manifestó estar de acuerdo.

### **2. ACERVO PROBATORIO**

Como prueba principal a tener en cuenta para el estudio del acuerdo de conciliación logrado entre el MUNICIPIO DE TOGÜI y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., tenemos la providencia emitida dentro de éste proceso el 30 de septiembre de 2014, por medio de la cual éste Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del MUNICIPIO DE TOGÜI, y la providencia del 8 de marzo de 2018, por la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó tal decisión; fallos de los que desprende la obligación existente a favor de la parte ejecutante.

### **II. CONSIDERACIONES**

Siendo este despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o no aprobación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, se procede a ello previas las siguientes consideraciones:

El inciso 1° del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico. De otra parte, de manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo a que lleguen las partes, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y el auto del 30 de marzo de 2006, expediente 31.385.



*Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

- a. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2 artículo 63 del decreto 1818 de 1998, artículo 81 ley 446 de 1998 y parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
- b. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
- c. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998 y parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009).
- d. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho lo siguiente:

1. En el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad, como se expresó en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y en la que la confirmó, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 301 a 324 y 387 a 396).
2. Las partes están debidamente representadas por sus apoderados judiciales, los cuales contaban con plena capacidad para conciliar conforme a los poderes vistos a folios 345 y 409 del expediente.
3. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 1716 de 2009, se constata que la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio resulta susceptible de conciliar, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, relativo a obligaciones surgidas del convenio de cofinanciación No. 7994 de 1996 celebrado en el municipio de Togüi y Findeter, entidad última que cedió sus derechos litigiosos a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, quien posteriormente, los cedió a NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., sociedad que finalmente formalizó el acuerdo objeto del presente estudio.
4. El acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>, pues en éste caso, NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. cumple con los

<sup>2</sup> Frente a este aspecto ha referido el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 30 de marzo de 2000. Expediente: 16.116. C.P. Alir Eduardo Hernández, lo siguiente:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en 'las pruebas necesarias' que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley (...)



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

requisitos para que le sean reconocidos los conceptos que reclama, para ello se hará el siguiente análisis:

La sentencia proferida por éste Despacho el 30 de septiembre de 2014 (fl. 301 a 324), ordenó seguir adelante la ejecución en contra del Municipio de Togüi en la forma determinada en el mandamiento de pago (fl. 36 a 38), a saber, por el capital de **\$45.725.000.00**, más los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interes corriente, a partir del 4 de abril de 2001 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La anterior decisión, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 08 de marzo de 2017 (fl. 387 a 396), motivo por el que se dispuso la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

El apoderado de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., sociedad a quien INVERSIONES CISA cedió los derechos litigiosos y que se encuentra vinculada a éste proceso como litisconsorte de la parte ejecutante, allegó al Despacho liquidación del crédito, en la que se establece como capital indexado, desde el año 2001 hasta el 30 de marzo de 2017 (fecha de elaboración de la liquidación), la suma de **\$86.343.919.01**, cantidad que asiente el Despacho, en la medida que corresponde a la actualización año a año de la suma de \$45.725.000.00, conforme a la aplicación del incremento del IPC anual, tal como se advierte en la liquidación obrante a folio 402 del expediente.

Téngase en cuenta, que como se demuestra de lo obrante en el proceso, el municipio de Togüi en ningún momento ha realizado abono parcial o pago total de la obligación que hoy se encuentra constituida a favor de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., motivo por el que además de la actualización del capital adeudado, durante más de 11 años se han generado en contra del municipio demandando, intereses moratorios que liquidados de acuerdo a los parámetros de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, superan los cien millones de pesos.

Es así, como habiéndose logrado un acuerdo entre las partes, en el que el ejecutante renunció a la totalidad de los intereses moratorios generados por éste asunto y se conformó con aceptar solamente el pago del capital indexado, se ha generado una situación beneficiosa para ambos extremos de la Litis, pues mientras NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES ve la posibilidad palpable de recuperar su capital, el MUNICIPIO DE TOGÜI ha podido reducir de manera considerable y a plazo, una deuda histórica e ineludible que afectaba gravemente su presupuesto.

Por lo anterior, se ajusta a derecho y no es lesivo para el patrimonio público, el pago de la suma de **\$86.343.919.00** por concepto de capital indexado, cantidad que accedió pagar el municipio de Togüi a través de la fórmula de conciliación que presentó y que fue aceptada por la ejecutante, quien además de manera expresa manifestó que las costas procesales se entenderían incluidas en dicha suma.



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tuzija*

Cumplidos todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público, la caducidad, y no encontrando causal que vicie de nulidad el acuerdo, es procedente impartir aprobación a la conciliación judicial alcanzada dentro del presente proceso.

Finalmente, es necesario señalar que en la conciliación celebrada entre el Municipio de Togüi y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., aunque se llegó a un acuerdo total en cuanto a la obligación, existe una solicitud del apoderado de la parte ejecutante, la cual consiste en que la terminación del proceso se declare hasta que se cumpla por parte del municipio de Togüi con el primer pago prometido, el cual se efectuará según el acuerdo, a más tardar el 30 de septiembre de 2018, condición con la que el apoderado del municipio demandado estuvo de acuerdo.

Para resolver esta solicitud, tenemos que si bien es cierto uno de los efectos de la aprobación de la conciliación es la terminación del proceso, también lo es que esa terminación puede darse respecto de lo conciliado por las partes que actúan en la conciliación, en éste caso aunque hubo un acuerdo respecto de la totalidad de la obligación, también convinieron las partes acerca de que la terminación del proceso se diera con el pago de la primera cuota pactada. Expone al respecto el artículo 105 de la Ley 446 de 1998:

*"(...) La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."*

Aunque la terminación del proceso por conciliación no es potestativa de las partes, sino que es un efecto contenido en la ley, teniendo en cuenta que en éste caso se cumplen los presupuestos para la aprobación del acuerdo al que llegaron el MUNICIPIO DE TOGÜI y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., y que con lo pactado se ésta buscando por los interesados terminar un proceso que se inició desde hace más de once años, cuyos efectos, de no ser por el acuerdo, comprometerían cuantiosamente el patrimonio del municipio demandado<sup>3</sup>; además de considerar que la postergación de la terminación del proceso hasta que se cumpla el primer pago prometido por el Municipio de Togüi no está prohibido taxativamente y tampoco causa efectos negativos al acuerdo o al desarrollo del proceso, el Despacho, se pronunciara sobre la terminación del mismo, una vez se allegue al expediente la constancia del primer pago de lo acordado.

Para tal efecto, se requerirá al municipio de Togüi y a la Sociedad Negocios Estratégicos Globales S.A.S., para que una vez se efectúe el primer pago de lo acordado, se allegue a éste expediente la respectiva constancia.

<sup>3</sup> "(...) al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento". Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la ejecutante y ejecutada dentro de éste proceso, en el que el **MUNICIPIO DE TOGÜI** se comprometió a pagar a **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.**, la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$86.343.919.00)**, correspondiente al capital indexado de la obligación, valor que será cancelado en tres pagos, así: el 30% correspondiente a la suma de **\$25.903.715.00**, dentro de los dos meses siguientes a la celebración del acuerdo, esto es, a más tardar el 30 de septiembre de 2018; otro 30% correspondiente a la suma de **\$25.903.715.00**, se pagará el 15 de mayo de 2019, y el restante 40%, correspondiente a la suma de **\$34.537.567.00**, se pagará el 15 de noviembre de 2019. Lo anterior, de conformidad con lo plasmado en la audiencia del 31 de julio de 2018, y lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.-

**SEGUNDO:** Requerir al Municipio de Togüi y a la Sociedad Negocios Estratégicos Globales S.A.S., para que una vez se efectúe el primer pago acordado, se allegue a éste expediente la respectiva constancia.

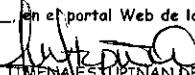
**TERCERO:** Una vez se allegue al expediente la constancia de pago de la primera parte del acuerdo, por parte del **MUNICIPIO DE TOGÜI** a **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.**, ingrésese el expediente al Despacho.

**CUARTO:** En firme esta decisión, a costa de la parte actora y a su favor, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación vista a folios 420 a 421, celebrada el 31 de julio de 2018 junto con sus anexos, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**

Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>14</u> de hoy <u>07-09-2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 05 SET. 2018

**ACCIÓN** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** ANA BERTILDE RAMÍREZ LANCHEROS Y OTROS  
**DEMANDADO** EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A.

**RADICACIÓN:** 150013333002200203724 00

**I. ASUNTO**

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial (fl.568), poniendo en conocimiento del Despacho memoriales obrantes en el expediente a folios 556 a 567.

Verificado lo anterior advierte el Despacho que la abogada Lucía Pineda Sánchez obrando en calidad de apoderada de la señora Ana Bertilde Lancheros Ramírez presenta incidente de condena en concreto derivado de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión en providencia de 15 de mayo de 2015.

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja profirió sentencia de primera instancia el 28 de febrero de 2014 (fls. 421 a 467), mediante la cual dispuso:

“ (...)

**TERCERO.- DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.- EBSA S.A. E.S.P.- por las lesiones corporales causadas a ANA BERTILDE LANCHEROS RAMÍREZ en hechos ocurridos el 27 de Noviembre de 2000 en el Municipio de Samacá cuando encontrándose en la azotea de su vivienda recibió una descarga de electricidad en su cuerpo que le produjo quemadura en sus manos y en su pierna izquierda. En consecuencia,

**CUARTO.- CONDENAR** a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.- EBSA S.A. E.S.P.- al pago de la suma de **setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor de ANA BERTILDA LANCHEROS RAMÍREZ por concepto de **daño moral**, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO.- CONDENAR** a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.- EBSA S.A. E.S.P.- al pago de la suma de **treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor de DORIS AMPARO SIERRA LANCHEROS, BLANCA YASMIN

SIERRA LANCHEROS, CARLOS NICOLAS SIERRA LANCHEROS, MARIA DEL CARMEN SIERRA LANCHEROS y MARIA NOHEMY SIERRA LANCHEROS por **concepto de daño moral**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.- CONDENAR** a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.- EBSA S.A. E.S.P.- al pago de la suma de **sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor de ANA BERTILDA LANCHEROS RAMÍREZ por **perjuicios fisiológicos o a la vida en relación**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEPTIMO.- SE NIEGA** el reconocimiento por concepto de perjuicios fisiológicos o a la vida en relación a favor de DORIS AMPARO SIERRA LANCHEROS, BLANCA YASMIN SIERRA LANCHEROS, CARLOS NICOLAS SIERRA LANCHEROS, MARIA DEL CARMEN SIERRA LANCHEROS y MARIA NOHEMY SIERRA LANCHEROS, por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO.- CONDENAR** a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.- EBSA S.A. E.S.P.- al pago de la suma de **novecientos noventa y dos mil cincuenta pesos moneda corriente (\$ 992.050.00)** por concepto de perjuicio material en la modalidad de **daño emergente** a favor de ANA BERTILDE LANCHEROS RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO.- SE NIEGA** el reconocimiento de los demás perjuicios materiales razonados por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

**DECIMO.- CONDENAR** a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.- EBSA S.A. E.S.P.- al pago de los **perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante** a favor de ANA BERTILDE LANCHEROS RAMÍREZ. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 172 del antiguo C.C.A. se condena en abstracto. La parte actora debe iniciar el incidente de regulación, siguiendo lo dispuesto en la parte motiva.

(...)

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Entidad demandada EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. (fls. 470 - 473), el cual fue resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ –SALA DE DESCONGESTIÓN, en providencia de 12 de mayo de 2015 (fls. 510-526) en la que resolvió:

**"PRIMERO.- MODIFÍQUESE** el numeral octavo de la sentencia del 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el cual quedará así:

**"OCTAVO: Condenar a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.- EBSA S.A. E.S.P. al pago de la suma de un millón cuarenta y cuatro mil sesenta y nueve pesos (\$ 1.044.069) por concepto de perjuicio materia en la modalidad de daño emergente a favor de Ana Bertilda Lancheros Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva."**

**SEGUNDO.- Los demás numerales quedarán incólumes."**

La anterior decisión fue notificada por Edicto el cual fue fijado por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá el día 20 de mayo de 2015 y desfijado el día 22 de mayo de 2015. (fl. 528)

Remitido el expediente a éste Juzgado por Auto de 22 de septiembre de 2016, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión en sentencia de 12 de mayo de 2015, Auto que fue notificado por estado No. 09 de fecha de 23 de septiembre de 2016 (fl. 555 vto.)

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de incidente de liquidación de condena presentado por la apoderada de la señora Ana Bertilda Lancheros Ramírez, respecto de lo ordenado en el numeral decimo de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2014, que dispuso condenar en abstracto a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora Lancheros Ramírez, en aplicación de lo dispuesto el artículo 172 del C.C.A

Así las cosas, como quiera que la decisión judicial en comento fue proferida en el marco del Decreto 01 de 1984, en virtud de ello, el cumplimiento de la decisión confirmada y debidamente ejecutoriada debe ser atendida conforme a las órdenes allí contenidas.

De esta manera los artículos 172 y 178 del CCA, sobre la condena en abstracto señalan lo siguiente:

***“ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.*

*Quando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”*

***ARTÍCULO 178.** La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor”.*

En el caso bajo análisis se advierte que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión, fue notificada por edicto el cual fue desfijado por la Secretaría de esa Corporación el 22 de mayo de 2015, asimismo, se observa que el auto que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior fue notificado por estado en fecha 23 de septiembre de 2016, el cual quedó ejecutoriado el día 29 de septiembre de ese mismo año, es decir, que la parte demandante señora Ana Bertilda Lancheros Ramírez, contada con el termino de sesenta (60) días a partir del día 29 de septiembre de 2016 para iniciar el incidente de la condena en abstracto ordenada en el numeral decimo de la sentencia conforme lo prevé el artículo 172 de CCA.

Ahora, la apoderada de la señora Ana Bertilda Lancheros Ramírez, en fecha 25 de enero de 2017, presentó escrito ante este juzgado en el que solicita la apertura de "incidente de la condena en concreto" relacionando para tal fin los valores correspondientes a lucro cesante de los salarios causados año a año por la actividad agrícola y avícola desde la fecha del daño y la fecha de la sentencia, esto es, desde el año 2001 al año 2015, asimismo, solicita la práctica de un dictamen pericial ante la Junta de Calificación de Invalidez de Boyacá para establecer lo correspondiente a la "causación del perjuicio futuro"( fl.556-562), sin embargo, revisada la fecha de presentación del escrito salta a la vista que la solicitud fue instaurada por fuera del término legal establecido, pues como se dijo antes, el termino de los sesenta (60) días que otorga la norma para iniciar dicho trámite inicio desde el día 29 de septiembre de 2016, por lo que, para la fecha en que se presentó el escrito de apertura del incidente, esto es, 25 de enero de 2017 el termino ya se había superado ampliamente, por ende se concluye que el incidente de liquidación respecto de la condena en abstracto ordenada en el numeral decimo de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia es extemporáneo.

Ahora, por otro lado, obra escrito presentado en la misma fecha, esto es, el 25 de enero de 2017, en el que la abogada Lucia Pineda Sánchez, manifiesta que en el año inmediatamente anterior fue sometida a varios exámenes por problemas de "inercia colónica" que le ha ocasionado serios quebrantos de salud, estando en observación en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, Clínica Palermo, Clínica Colombiana y en la Clínica Marly, para recibir el tratamiento médico. Señala que la primera semana de enero de la presente vigencia, nuevamente tuvo quebrantos de salud que le impidieron cumplir con sus actividades profesionales. Refiere que le fue otorgada una incapacidad inicial por 6 días por parte de CAFESALUD por diagnóstico de la enfermedad. Solicita que de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 159 del Código General del Proceso se declare la interrupción del proceso "por el término de la incapacidad médica"

Como soporte de lo manifestado la apoderada allega copia de la incapacidad que le fue otorgada por la entidad de Salud Café Salud en la cual se lee como fecha de inicio de la incapacidad 11 de enero de 2017 fecha final 16 de enero de 2017, días otorgados 6, origen: enfermedad general.

Para resolver la anterior solicitud el despacho trae a colación lo indicado en la norma citada por la apoderada a fin de establecer si la solicitud de interrupción del proceso, resulta procedente.

**"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

De la lectura de la citada norma es dable para el Despacho concluir, que la solicitud de interrupción del proceso presentada por la apoderada de la señora Ana Bertilde Lancheros no resulta procedente en tanto que, la norma establece expresamente que la enfermedad debe ser grave y según la incapacidad médica aportada el origen de la enfermedad de la apoderada o se trata de una enfermedad general, además la incapacidad tan solo fue por el termino de 6 días, termino dentro del cual, el proceso no tuvo actuación alguna por parte del juzgado, de manera que al no existir en el plenario otro documento que acredite la gravedad de la enfermedad de la apoderada y el tiempo en que la misma estuvo en tratamiento médico permanente que le impidiera el ejercicio profesional no es factible acceder a lo solicitado, a más de que la solicitud data del 25 de enero de 2017, sin que se realizara actuación alguna dentro de este proceso.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que por medio de Auto proferido el 26 de agosto de 2015, el Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó la **revocatoria del poder** conferido por Ana Bertilde Lancheros a la abogada Lucia Pineda Sánchez (fol. 533-535) auto que fue recurrido por la mencionada apoderada y confirmado por auto de 29 de julio del año 2016, en el que además se dispuso aceptar la revocatoria del poder conferido por Doris Amparo Sierra Lancheros, Blanca Yasmin Sierra Lancheros, Carlos Nicolás Sierra Lancheros, Maria Del Carmen Sierra Lancheros y Maria Nohemy Sierra Lancheros a la abogada Lucia Pineda Sánchez, de igual forma se abstuvo de reconocer personería a la misma abogada como apoderada de la señora Ana Bertilde Lancheros (fl. 546-548)

Se colige entonces que desde el 1 de julio de 2016 fecha en que se notificó el auto que confirmó la decisión en la que se aceptó la revocatoria del poder conferido por la señora Ana Bertilda Lancheros Ramírez a la abogada Lucia Pineda Sánchez, ésta ya no podía ejercer la defensa de la demandante Bertilda Lancheros Ramírez dentro de este proceso, y como quiera que solo hasta el 25 de enero de 2017 fecha en la que la apoderada presenta el escrito de liquidación de condena en el que aporta el poder a ella conferido por la señora Bertilda, para esta fecha como se dijo antes, el termino para presentar el incidente de liquidación de condena ya había expirado.

Por lo expuesto, y al tenor del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, el juzgado rechazara por extemporáneo la solicitud de incidente de condena respecto del numeral decimo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, el 28 de febrero de 2014 que dispuso condenar en abstracto a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora Lancheros Ramírez.

Por último, y por reunir los requisitos del artículo 74 de Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la señora Ana Bertilde Lancheros Ramírez a la abogada LUCIA PINEDA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 40.019.933 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 49.773 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder que obra a folio 563 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

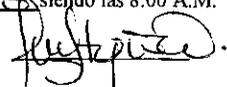
**PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo** el incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por la señora ANA BERTILDA LANCHEROS RAMIREZ a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de interrupción del proceso presentada por la abogada Lucia Pineda Lancheros, por lo expuesto.

**TERCERO:** Se reconoce a la abogada LUCIA PINEDA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 40.019.933 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 49.773 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la señora Ana Bertilde Lancheros Ramirez, en los términos del memorial poder que obra a folio 563 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>, de hoy <u>07-09-2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--